



**TRABAJO FINAL DE GRADO**

---

**CAUSAS ALTERNATIVAS DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL  
INCORPORADAS POR LA LEY 27147.**

Fuentes, Celeste Fabiana del Valle.

D.N.I. 31.846.039

Abogacía

2019

## **Resumen**

El objetivo de este trabajo es analizar la conciliación y reparación integral como causa alternativa de extinción de la acción penal. La incorporación de tres causales alternativas de extinción de acción penal se remontan al año 2014, año en el que se realizó una reforma del Código Procesal Penal de la Nación a través de la Ley 27.063, la cual introduce por primera vez, a la conciliación y a la reparación, en materia de disponibilidad de la acción penal, sanción que se ve suspendida, hasta que, en el año 2015 se reformo cuestiones esenciales en el Código Penal por medio de la Ley 27.147 con el fin de armonizar ambos códigos y evitar controversias a futuro, ya que en dicho código, esta figura no se encontraba regulada y lo hace a través del artículo 59 inciso 6° de dicho código. A partir de esta nueva figura, que se presenta como un mecanismo alternativo de la resolución del proceso penal, surge el interrogante y cuestionamiento si esta nueva causa alternativa, configura una tercera vía de sanciones, como así también si se excluye la punibilidad por dicha reparación en el daño ocasionado, y si la competencia para regular el régimen de la acción le corresponde a la legislación Nacional o Provincial.

**Palabras claves:** Conciliación, reparación, causa alternativa, extinción, acción penal.

## **Abstrac**

The objective of this work is to analyze the reconciliation and integral reparation as an alternative cause of extinction of the penalty action. The incorporation of three alternative causes of termination of criminal action date back to 2014, the year in which a reform of the Criminal Procedure Code of the Nation was made through Law 27.063, which introduces for the first time, the conciliation and the reparation, regarding the availability of the criminal action, a sanction that is suspended, until, in 2015, essential issues were reformed in the Penal Code through Law 27.147 in order to harmonize both codes and avoid controversies future,

since in said code, this figure was not regulated and it does so through article 59, paragraph 6 of said code. From this new figure, which is presented as an alternative mechanism of the resolution of the criminal process, the question arises and questioning whether this new alternative cause, forms a third way of sanctions, as well as if the punishability for said reparation is excluded. in the damage caused, and if the competence to regulate the regime of the action corresponds to the National or Provincial legislation.

**Keywords:** Conciliation, reparation, alternative cause, extinction, criminal action.

## Índice

<b>Introducción</b> .....	6
<b>Capítulo I: Acción Penal y Extinción de la acción penal.</b> .....	9
<b>Introducción.</b> .....	10
<b>1. Breve análisis de la Acción Penal.</b> .....	10
<b>1.1. Concepto y caracterización de los tipos de Acción Penal.</b> .....	11
<b>1.2. Causales de extinción de la acción penal originarias.</b> .....	14
<b>1.2.1. Muerte del Imputado.</b> .....	14
<b>1.2.3. Prescripción.</b> .....	15
<b>1.2.4. Renuncia del agraviado, en los delitos de acción privada.</b> .....	16
<b>1.3. Causales Alternativas de extinción de la acción penal incorporadas por la Ley N° 27.147.</b> .....	16
<b>1.3.1. Criterio de Oportunidad.</b> .....	17
<b>1.3.2. Conciliación o Reparación integral.</b> .....	18
<b>1.3.3. Suspensión del Proceso a prueba.</b> .....	19
<b>Conclusiones Parciales.</b> .....	21
<b>Capítulo II: Conciliación y Reparación Integral. Legislación.</b> .....	22
<b>Introducción.</b> .....	23
<b>2. Concepto y caracterización de Conciliación.</b> .....	23
<b>2.1. Concepto y caracterización de Reparación.</b> .....	24
<b>2.2. Supuestos de procedencia.</b> .....	25
<b>2.3. Ley 27.063.</b> .....	28
<b>2.4. Ley 27.147.</b> .....	30
<b>2.5. Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy.</b> .....	33
<b>Conclusiones Parciales.</b> .....	35
<b>Capítulo III: Problemática actual. Derecho Comparado y Jurisprudencia.</b> .....	36
<b>Introducción.</b> .....	37
<b>3. Naturaleza de los institutos.</b> .....	37
<b>3.1. La exclusión de la punibilidad por la reparación del daño.</b> .....	40
<b>3.2. La reparación como tercera vía de sanciones penales.</b> .....	42
<b>3.3. Derecho comparado.</b> .....	44
<b>3.4. Jurisprudencia.</b> .....	46
<b>Conclusiones Parciales.</b> .....	50
<b>Conclusiones finales.</b> .....	51

<b>Bibliografía</b> .....	54
<b>Jurisprudencia.</b> .....	55

## **Introducción.**

En el Código Penal Argentino antes de la sanción de la Ley 27.147 en el año 2015, preveía en el artículo 59 cuatro causas de extinción de la acción penal: 1) Por la muerte del imputado, 2) Por la amnistía, 3) Por la prescripción y 4) Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada. Luego con dicha reforma incorpora como nuevos incisos 5) aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes, 6) la conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes, 7) cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en este Código y las leyes procesales correspondientes, por la mencionada ley, presentándolos como una alternativa a la pena, quedando así supeditado la extinción a lo previsto por la leyes procesales de cada provincia.

Con la nueva incorporación en el Derecho Penal del inciso 6° al artículo 59 se observan como problemáticas, el incorporar la reparación del daño como una tercera vía de sanciones acompañando a los dos sistemas existentes la pena y las medidas de seguridad; otra de ellas, si es posible excluir la punibilidad por la reparación en el daño ocasionado, y siendo la mayor contrariedad que presenta con esta nueva reglamentación es la determinación de la competencia para regular el régimen de la acción, en cuanto si le corresponde a la legislación Nacional o Provincial. Siendo que la doctrina reconoce expresamente que el régimen de la acción es materia sustantiva.

Con lo expuesto hasta aquí, el trabajo de investigación plantea la problemática que estará centrada en responder de forma primordial al cuestionamiento que surge al indagar: ¿En qué casos y bajo qué condiciones se extingue la acción penal por causas alternativas conforme al artículo 59 inciso 6° del código penal según lo dispuesto por el ordenamiento jurídico? El

trabajo planteará como objetivo general analizar cuáles son las causales de extinción de la acción penal y bajo qué condiciones se presentan en el marco del ordenamiento jurídico argentino. Es así que como objetivos específicos, se explicará el concepto y los tipos de acción penal en nuestro sistema penal, se distinguirá y comparará las causales de extinción de la acción penal antes y después de la reforma del Código Penal por la ley 27147, se describirá el concepto de conciliación y reparación y se diferenciarán como causas alternativas de reparación del daño, se analizará la legislación nacional de fondo y de forma, como así también la legislación provincial en el caso concreto de la provincia de Jujuy, se explicará la punibilidad, se distinguirá y analizará los casos en los que se contempla y en los que no a la conciliación o reparación y se analizará a la reparación como una vía o posible vía de sanciones.

Las causas alternativas de la extinción de la acción penal que fueron incorporadas en el código penal en el año 2015 por la ley 27.147, tiene por finalidad armonizar el Código Penal con las reformas que se hicieron en el Código Procesal Penal de la Nación un año antes, a través de la Ley 27.063. El Inciso 6° del artículo 59 del CP., que regula que la acción penal queda extinguida por conciliación o reparación integral del daño, configura un mecanismo de resolución del proceso penal. Determinando estos dos institutos, la exclusión de la punibilidad. Tal es así que con la reciente reforma se quiere incorpora una tercera vía, la reparación, siendo que en la actualidad al presentarse conflictos en la sociedad, es con ella que se busca otras posibilidades para su solución antes de aplicar una pena punitiva, importando introducir nuevas formas de resolución de los conflictos penales.

En cuanto la metodología de investigación que se utilizará es el tipo de investigación descriptivo, se analizará las causas alternativas de extinción de la Acción Penal que incorporó la Ley 27.147 y se detallará cuáles son sus características principales y sus requisitos de procedencia, brindando así información lo más completa posible sobre el tema en cuestión. Se utilizará el método cualitativo, mediante este se procederá a recabar datos e información sobre

la temática abordada, diferentes posturas y perspectivas sobre el tema. Y las fuentes de investigación serán: El Código Penal de la Nación; el Código Procesal Penal de la Nación; el Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy; la Ley 27.147; la Ley 27.063 y jurisprudencia, doctrina de los autores que traten el tema objeto de estudio, así como comentarios de fallos y artículos relacionados a la cuestión, se consultarán libros, manuales, páginas de internet referentes a la temática.

La presente investigación comprenderá tres partes fundamentales. El Capítulo I, tiene finalidad introductoria para la correcta comprensión del tema, el explicar y conceptualizar que es la acción penal y analizar los tipos de acción existente en nuestro sistema penal. Como así también distinguir y comparar las causales de extinción de la acción penal antes y después de la reforma de la Ley 27.147.

El capítulo II consistirá en ahondar en la causal de extinción de acción penal por conciliación y reparación integral, conceptualizando y diferenciando a cada una de ellas. Se desarrollará de manera detallada cada uno de los supuestos de procedencia de la causal mencionada *ut supra*. También se analizará la normativa aplicada y la forma que ha sido receptada en los códigos de fondo y de forma a nivel nacional y provincial.

Por último como capítulo III se abarcará exclusivamente la problemática actual que presenta la conciliación y reparación integral como causas alternativas de extinción de la acción, como ser la naturaleza de los institutos, la exclusión de la punibilidad y la incorporación de la reparación como un nueva vía de sanción junto a la pena y a las medidas de seguridad. También se analizará la legislación de otros países y la jurisprudencia en nuestro país.

Teniendo en cuenta los capítulos desarrollados, se elaborarán las conclusiones finales como así también se intentará aclarar los interrogantes e inquietudes de la temática abordada.



## **Capítulo I:**

### **Acción Penal y Extinción de la acción penal.**

## **Introducción.**

Las causas de extinción de la acción penal no han presentado mayores controversias o diferentes posturas antes de la sanción de las leyes N° 27.063 y 27.147, ya que se cumplía o no, en lo dispuesto en cada instituto regulado por la norma jurídica.

En este primer capítulo tiene la finalidad introductoria para la comprensión del tema, al explicar y conceptualizar que es la acción penal, diferenciar cuales son los tipos de acción que existen en nuestro sistema penal actualmente. Y por último lo que se persigue es distinguir y comparar las causales de extinción de la acción penal antes y después de la reforma de la Ley 27.147.

### **1. Breve análisis de la Acción Penal.**

La acción penal se origina con la comisión de un hecho punible y que el mismo supone la imposición de una sanción al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley.

De esta manera, el proceso penal se iniciará con la pretensión punitiva estatal que es la solicitud concreta y circunstanciada, hecha por quien se encuentra legitimado, con la finalidad de que el órgano encargado de decidir se pronuncie condenando al imputado a la pena que le corresponde jurídicamente. Esta solicitud o requerimiento puede ser realizada por cualquier ciudadano acción popular, por el ofendido acción privada o por el propio Estado por medio de sus órganos legitimados acción pública. Tal es así que debe existir un órgano encargado de acusar y otro encargado de decidir sobre la cuestión planteada.

La forma para hacer valer el derecho penal es a través de la acción penal. (Báez, Chaia, Corbeta, Esquivel, & La Rosa, 2013)

## **1.1. Concepto y caracterización de los tipos de Acción Penal.**

La acción penal es el poder o potestad jurídica que, conforme lo dispuesto por el ordenamiento legal, va a excitar a la jurisdicción para obtener una sentencia conformada por la pretensión deducida inicialmente. La acción penal es el mecanismo por medio del cual se manifiesta la pretensión de un castigo ante un acto y/o hecho punible que nos abre las puertas del Poder Judicial a los fines de que se ampare los derechos.

Es así que la acción es la dinámica de una pretensión punitiva, que, la comisión de un hecho pone en movimiento. La misma tiene una doble característica, que es de oficialidad y de publicidad. Como se trata de una pretensión punitiva, es el Estado por medio de sus órganos competentes, los encargados de llevar acabo el ejercicio de la acción penal. La naturaleza de la acción es pública, ya que la misma pertenece al Estado quien persigue la satisfacción de un interés social, con el castigo del delincuente con el fin de obtener tranquilidad y seguridad para toda la sociedad. Y el principio de oficialidad se refiere que se podrá promover esta acción bajo los presupuestos vehementes de delito, el cual el titular de esta acción es un órgano público. (Soler, 1992)

La acción penal se divide en tres, en públicas, en privada y dependiente de instancia privada, la misma nace de un delito, encontrándose regulada en el Código Penal de la Nación.

La acción pública<sup>1</sup>, es ejercida de oficio por los órganos del Estado y en principio corresponde a todos los delitos, en excepción a los indicados en el artículo 73 del Código Penal<sup>2</sup> que corresponde a la acción privada.

El Ministerio Publico Fiscal tiene el deber y la facultad de iniciar de oficio la acción penal, cuando el delito es de acción pública contra todos los que han participado en la comisión del hecho punible. Una vez que se toma conocimiento del hecho el fiscal tiene que actuar, no

---

<sup>1</sup> Artículo 71 del Código Penal.

<sup>2</sup> Código Penal de la Nación.

pudiendo elegir la causa a investigar. Es preciso incluir los delitos dependientes de instancia privada a los delitos de acción pública. (Aboso, 2014)

La acción dependiente de instancia privada<sup>3</sup> como se dijo ut supra es una acción pública pero en este caso el fiscal no puede actuar de oficio, sino que para su procedencia se necesita que el titular inste al órgano jurisdiccional correspondiente y manifieste expresamente la voluntad de impulsar la acción mediante la denuncia efectiva del delito y es así que el ministerio fiscal recobra la facultada de promover la acción, impulsando a un proceso. Claramente en esta acción pone en cabeza la posibilidad o no de denunciar de la víctima del delito o a sus representantes legal según sea el caso, siendo que la acción continua siendo pública. Hay algunos casos de interés público donde el Ministerio Público puede actuar supliendo la intervención de la víctima.

El artículo 72 del Código Penal establece que son acciones dependientes de instancia privada las que surgen de los delitos: previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91<sup>4</sup>, de las lesiones leves, sean dolosas o culposas<sup>5</sup> y del impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes<sup>6</sup>. En estos casos, solo se procederá a formar causa con la acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales y se procederá de oficio, en el caso del inciso 1, cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz, en el caso del inciso 2, cuando mediaren razones de seguridad o interés público y en los casos de los incisos 2 y 3, cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador, o cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre

---

<sup>3</sup> Artículo 72 del Código Penal.

<sup>4</sup> Artículo 72 inciso 1° del Código Penal.

<sup>5</sup> Artículo 72 inciso 2° del Código Penal.

<sup>6</sup> Artículo 72 inciso 3° del Código Penal.

éstos y el menor, siempre que resultare más conveniente para el interés superior de dicho menor.

En la acción privada<sup>7</sup>, en cambio podrá promover e impulsar el procedimiento la víctima del delito o su representante legal, en este caso el ministerio fiscal no interviene. Si ocurriera que la víctima deja de impulsar el proceso penal, el juez de la causa podrá archivar la causa por desistida la acción que se había impulsado. Esta acción es de naturaleza pública, pero la titularidad de su ejercicio pertenece al agraviado por el hecho punible y el interés de la acción depende exclusivamente de su interés, al optar por accionar o no contra quien lo ha ofendido con la comisión del delito. Se encuentra previsto en el artículo 73 del Código Penal la acción privada, regulando los tipos delictivos: las calumnias e injurias<sup>8</sup>, la violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157<sup>9</sup>, la concurrencia desleal, prevista en el artículo 159<sup>10</sup> y el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge<sup>11</sup>.

Asimismo, son acciones privadas las que de conformidad con lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes, surgen de la conversión de la acción pública en privada o de la prosecución de la acción penal por parte de la víctima. La acción por calumnia e injuria, podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y después de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes y en los demás casos, se procederá únicamente por querrela del agraviado o de sus guardadores o representantes legales. (Chiara Díaz & La Rosa, 2013)

---

<sup>7</sup> Artículo 73 del Código Penal.

<sup>8</sup> Artículo 73 inciso 1° del Código Penal.

<sup>9</sup> Artículo 73 inciso 2° del Código Penal.

<sup>10</sup> Artículo 73 inciso 3° del Código Penal.

<sup>11</sup> Artículo 73 inciso 4° del Código Penal.

## **1.2. Causales de extinción de la acción penal originarias.**

Tiene lugar la extinción de la acción penal cuando se presentan determinadas causas que van a impedir su ejercicio. Como dice Soler (1992) aun estando presentes los presupuesto que hacen surgir la acción penal, es así, cuando un delito producido en el ámbito de aplicación de la ley, surge la existencia de causas que hacen que sea imposible la aplicación de dicha ley, al reconocer causas que la llevarían a su extinción, destruyendo así la pretensión punitiva que es preexistente.

El originario artículo 59 del CP, determinaba que la acción se extinguía por las causas que impedían su ejercicio por las siguientes: incisos del 1° al 4° por muerte, amnistía, prescripción y renuncia respectivamente.

### **1.2.1. Muerte del Imputado.**

La muerte del imputado<sup>12</sup> hace desaparecer la pretensión punitiva y la acción penal se extingue, respecto a esa persona. Tal es así que al desaparecer el sujeto destinatario de la imputación penal de un delito, pierde el sentido de ejercer la acción con la finalidad de imponer una pena, pero la muerte de este imputado no beneficia a los coautores o partícipes del delito, siendo viable la acción que se pretenda ejercer contra ellos. (Soler, 1992)

### **1.2.2. Amnistía.**

La amnistía<sup>13</sup> extingue la acción penal y hace cesar la condena y todos los efectos que conlleva, salvo las indemnizaciones que son debidas a particulares. Esta causa es una atribución que la Constitución Nacional le entrega o concede al Poder Ejecutivo, frente a hechos

---

<sup>12</sup> Artículo 59 inciso 1° del Código Penal.

<sup>13</sup> Artículo 59 inciso 2° del Código Penal.

determinados. De esta manera, se borra el hecho punible y extingue la pena aplicada, esta suerte de perdón u olvido tiene como fin el afianzar la unidad y la pacificación nacional, siendo el único órgano facultado para declarar la amnistía el poder legislativo y el carácter de esta debe ser general y no pudiendo ser particular. (Aboso, 2014)

### **1.2.3. Prescripción.**

La prescripción<sup>14</sup> es un límite temporal al ejercicio del poder penal que tiene el Estado, esto quiere decir que una vez que transcurrido el plazo establecido por la ley, no se puede seguir con la persecución penal pública por parte del Estado, como así tampoco lo puede hacer el lesionado por el hecho punible, y no se podrá ejecutar una pena impuesta. El derecho que se desprende de este instituto es el juzgamiento en un plazo razonable, el cual se ve afectado cuando se viola los plazos legales máximos previstos a la persecución penal, por el Estado.

La acción se extingue por prescripción, cuando ha estado inactiva por mucho tiempo, y son dos los supuestos o motivos a considerarse, el primero de ellos es que el interés social por el castigo haya cesado y el otro es que el inocente no pueda defenderse, a causa de que el ejercicio de la acción sea retardado. Y siendo la fundamentación primordial para este instituto, que la persecución penal no puede quedar suspendida ilimitadamente.

La prescripción puede ser declarada de oficio o a solicitud de la parte interesada que se produce por el pleno derecho por el solo transcurso del tiempo, la cual puede ser declarada en cualquier estado del proceso. (Soler, 1992)

---

<sup>14</sup> Artículo 59 inciso 3° del Código Penal.

#### **1.2.4. Renuncia del agraviado, en los delitos de acción privada.**

Cuando el agraviado renuncia<sup>15</sup>, la acción penal se extingue. Se trata de la manifestación de la voluntad que realiza el ofendido por la cual desiste de la acción penal, del delito por el cual ha sido agraviado, la cual se encuentra prevista sólo para los delitos de acción privada. Se trata de un acto unilateral que hace perder el derecho de accionar, que da por terminado el proceso y que por las costas deberá responder el demandante.

La renuncia del derecho de perseguir penalmente al ofensor que tiene el ofendido, es siempre después de haberse cometido el delito, a partir de ello es que nace la acción que se extinguirá con la renuncia. Siendo que la renuncia solo extinguirá la acción en contra, solo de la persona que por la manifestación de la voluntad fue alcanzada y queda subsistente la persecución a los otros coautores o cómplices que hubiera. (Soler, 1992)

#### **1.3. Causales Alternativas de extinción de la acción penal incorporadas por la Ley N° 27.147.**

Las causales alternativas de extinción de la acción penal son diversas circunstancias ajenas al hecho punible que extinguen la acción, las cuales son: criterio de oportunidad<sup>16</sup>, conciliación o reparación integral del daño<sup>17</sup> y la suspensión de juicio a prueba<sup>18</sup>. En los años 2014 y 2015 en el ámbito penal se produjeron reformas muy importantes, la novedad más trascendente es la regulación de la conciliación y la reparación<sup>19</sup> como un medio alternativo de resolución del proceso por medio de la extinción de la acción, esta nueva regulación e introducción en el Código penal<sup>20</sup> es debido a que, con anterioridad en diciembre del año 2014

---

<sup>15</sup> Artículo 59 inciso 4° del Código Penal.

<sup>16</sup> Artículo 59 inciso 5°. Código Penal

<sup>17</sup> Artículo 59 inciso 6°. Código Penal

<sup>18</sup> Artículo 59 inciso 7°. Código Penal

<sup>19</sup> Artículo 59 inciso 6°. Código Penal Ley 27147

<sup>20</sup> Ley 27147



se reformo íntegramente el Código Procesal Penal de la Nación a través de la Ley 27.063 el cual introdujo por primera vez, a la conciliación y a la reparación, en materia de disponibilidad de la acción penal mediante el artículo 30 del Código Procesal Penal de la Nación<sup>21</sup> y el cual su sanción se suspende, hasta que, en junio del 2015 se reformo cuestiones esenciales en el Código Penal por medio de la Ley 27.147 con el fin de armonizar ambos códigos y evitar controversias a futuro. (Avila , y otros, 2016)

El hecho de que el comienzo de la ley 27.147 haya estado a la espera de la implementación del Código Procesal Penal de la Nación Ley 27.063, resulta de la necesidad de remitirnos a este último para comprender el sentido de los nuevos institutos incorporados al Código Penal<sup>22</sup>, el artículo 59 de la ley mencionada ut supra tiene una estrecha vinculación con los artículos 31 y 34<sup>23</sup> del C.P.P.N., estas normas de rito podrán establecer el procedimiento y también respecto en qué delitos se pueden aplicar, la incidencia de la oposición de la víctima, las condiciones personales que debe reunir el imputado, si procede o no para funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, entre otras cuestiones.

### **1.3.1. Criterio de Oportunidad.**

El criterio de oportunidad es la opción que tiene el organismo encargado de la persecución penal, de dispensar esa persecución, lo cual podrá suspender la acción iniciada, o podrá limitarla en su extensión, esto es aun cuando exista mérito real para perseguir y penar a un delito. (Reynoso, 2016)

El artículo 31 del Código Procesal Penal de la Nación regula los criterios de oportunidad, establece que los representantes del Ministerio Público Fiscal podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas

---

<sup>21</sup> Ley 27063

<sup>22</sup> Ley 27147

<sup>23</sup> Ley 27063

que intervinieron en el hecho en cuatro casos a saber: 1. Cuando se trate de un hecho insignificante, que no comprometa el interés público, 2. si la intervención del imputado se estimara de menor relevancia y pudiera corresponder, en el caso concreto, una pena de multa, inhabilitación o de ejecución condicional, 3. cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que torne innecesaria y/o desproporcionada la aplicación de una pena y 4. si la pena que pudiera imponerse por el hecho careciera de importancia en consideración a la sanción ya impuesta, o a la que deba esperarse por los restantes hechos investigados en el mismo u otro proceso, o a la que se impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

### **1.3.2. Conciliación o Reparación integral.**

Entre otras nuevas instituciones la reforma de la ley<sup>24</sup> citada incorporó al art. 59 del Código Penal, como nuevo inc. 6, la reparación del daño como causa de extinción de la acción, el que reza: “Art. 59. La acción penal se extinguirá: ... 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”, en donde se advierte que para la procedencia de la extinción no se precisa que haya también conciliación, ya que la reparación es una alternativa a la conciliación, esto es a la disyuntiva “o” que presenta el inciso 6º, no se puede decir que son sinónimos porque son dos cosas diferentes, la conciliación es un acuerdo entre las partes, víctima e imputado, que da fin al conflicto y la reparación es el cumplimiento unilateral de las prestaciones comprendidas en la obligación de resarcir todas las consecuencias producidas con el hecho ilícito, son instituciones tan distintas que la reparación puede existir sin conciliación y viceversa. (Avila , y otros, 2016)

Si bien estas dos nuevas instituciones son incorporadas a través de la reforma del código penal, la figura de la reparación, con anterioridad era conocida y usada en el proceso penal como

---

<sup>24</sup> Ley 27147

la reparación de daños, la cual era contemplada en el articulado del código penal, consistiendo en la reposición al estado anterior al hecho delictivo en cuanto sea posible y la indemnización de los daños que se pudieran haber provocado. En la actualidad la conciliación y la reparación integral del daño son institutos que otorgan la posibilidad de extinguir la acción penal, pero no pudiendo ser aplicadas las dos, teniendo que optar por la que más se adecua según las circunstancias ya que difieren entre sí, pero en busca de un mismo fin que es la extinción de la acción.

### **1.3.3. Suspensión del Proceso a prueba.**

El inciso 7° del artículo 59 del Código Penal establece que la suspensión del juicio a prueba que se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes. La acción penal se extinguirá por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en el Código Penal y en las leyes procesales correspondientes. (Perez Duhalde, 2016)

Es así que el art. 35 del Código Procesal Penal de la Nación trata la regulación en el proceso, la suspensión del juicio a prueba estableciendo que: La suspensión del proceso a prueba se aplicará en alguno casos: 1. Cuando el delito prevea un máximo de pena de tres (3) años de prisión y el imputado no hubiere sido condenado a pena de prisión o hubieran transcurrido cinco (5) años desde el vencimiento de la pena, 2. cuando las circunstancias del caso permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable y 3. cuando proceda la aplicación de una pena no privativa de la libertad. Y en caso de tratarse de una persona extranjera, también podrá aplicarse cuando haya sido sorprendida en flagrancia de un delito, conforme el artículo 184 de este Código, que prevea pena privativa de la libertad cuyo mínimo no fuere superior a tres (3) años de prisión. La aplicación del trámite previsto en este artículo implicará la expulsión del territorio nacional, siempre que no vulnere el derecho de

reunificación familiar. La expulsión dispuesta judicialmente conlleva, sin excepción, la prohibición de reingreso que no puede ser inferior a cinco (5) años ni mayor de quince (15).

En este instituto el imputado podrá proponer al fiscal la suspensión del proceso a prueba, la cual podrá formularse hasta la finalización de la etapa preparatoria, salvo que se produzca una modificación en la calificación jurídica, durante el transcurso de la audiencia de juicio, que habilite la aplicación en dicha instancia. El acuerdo deberá hacerse por escrito, el que llevará la firma del imputado y su defensor y del fiscal, y será presentado ante el Juez que evaluará las reglas de conducta aplicables en audiencia. Con posterioridad se celebrará una audiencia a la que se citará a las partes y a la víctima, quienes debatirán sobre las reglas de conducta a imponer. El control del cumplimiento de las reglas de conducta para la suspensión del proceso a prueba estará a cargo de una oficina judicial específica, que dejará constancia en forma periódica sobre su cumplimiento y dará noticias a las partes de las circunstancias que pudieran originar una modificación o revocación del instituto. La víctima tendrá derecho a ser informada respecto del cumplimiento de las reglas de conducta. Si el imputado incumpliere las condiciones establecidas, el representante del Ministerio Público Fiscal o la querrela solicitarán al juez una audiencia para que las partes expongan sus fundamentos sobre la continuidad, modificación o revocación del juicio a prueba y en caso de revocación el procedimiento continuará de acuerdo a las reglas generales. La suspensión del juicio a prueba también se revocará si el imputado fuera condenado por otro delito cometido durante el plazo de suspensión. Los extranjeros en situación regular podrán solicitar la aplicación de una regla de conducta en el país.<sup>25</sup>

Es necesario mencionar que el Código Penal legislaba con anterioridad este instituto a partir del artículo 76 del mencionado código.

---

<sup>25</sup> Artículo 35 del Código Procesal Penal de la Nación. Ley 27.063.

## **Conclusiones Parciales.**

En el presente capítulo, se expuso a la acción penal como la potestad para excitar a la jurisdicción ante la comisión de un delito, identificando a los legitimarios de esta dependiendo el tipo de acción que sea, ya sea pública, privada o de instancia privada.

Asimismo se especificaron las formas clásicas de extinción de la acción penal, la muerte del imputado que junto a él muere la acción, la amnistía como un suerte de perdón, la inacción y el paso del tiempo como la prescripción y por último la renuncia del agraviado, en los delitos de acción privada, las cuales no presentan controversias en su aplicación en la actualidad. Así también se expuso las nuevas causales introducidas por la ley 27.147 al código penal siendo los criterios de oportunidad, la conciliación o reparación integral y la suspensión de juicio a prueba el que se encontraba regulado en dicho código con anterioridad, presentando las mismas controversias doctrinales y jurisprudenciales en su aplicación. Todo ello, cumpliendo la finalidad introductoria del tema para su correcta comprensión.

**Capítulo II:**  
**Conciliación y Reparación Integral. Legislación.**

## **Introducción.**

En el presente capítulo se abordará los conceptos de conciliación y reparación integral, desde la óptica de las leyes 27.147 y 27.063, diferenciando a cada una de ellas. Se desarrollará de los supuestos de procedencia en los que se podrán aplicar estos institutos, los requisitos y forma de aplicación en el proceso penal. También se analizará cada una de las leyes 27.063 y 27.147, la forma que ha sido receptada en el código penal y los códigos procesales a nivel nacional y en particular el de la provincia de Jujuy.

## **2. Concepto y caracterización de Conciliación.**

La conciliación es un acuerdo entre las partes, víctima e imputado, que da fin al conflicto. Estos buscan equilibrar sus posiciones para llegar a una solución satisfactoria para ambos del conflicto en el cual se encuentran, la cual requiere la intervención de un tercero, que es quien evalúa la disputa con el fin de llegar a una conclusión y así proponer una solución, la que puede ser aceptada o rechazada por los interesados.

El imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes.

La acción penal se extinguirá por conciliación entre imputado y ofendido penal, siempre que las partes se encuentren en un plano de igualdad. Si como parte de la conciliación las partes hubieran arribado a un acuerdo resarcitorio, el Fiscal de Instrucción sólo podrá prescindir de la acción cuando la víctima haya percibido la totalidad de lo convenido. En consecuencia, no puede invocarse este instituto cuando se trata de delitos cometidos, en perjuicio de menores de edad, en un contexto de violencia familiar, si mediará desigualdad entre las partes, salvo cuando se trate de un episodio aislado, y en perjuicio de bienes cuya protección excede un interés

particular como la Seguridad Pública, Administración Pública, Salud Pública, etc.. (Bakrokar, y otros, 2018)

Lo que pretende la conciliación penal, es, resolver los conflictos existentes en la sociedad de orden penal, por medio del acuerdo de voluntades de las partes involucradas por la comisión del delito, devolviéndole así, a la víctima un rol preponderante en el cual participa durante el proceso y a como así también brindarle al autor del ilícito, la posibilidad de comprender su acto contrario al derecho y la posibilidad de su arrepentimiento, que se traducirá en la manifestación de su confianza en las normas jurídicas, restableciendo la seguridad y la paz social. (Gouvert)

### **2.1. Concepto y caracterización de Reparación.**

La reparación es el cumplimiento unilateral de las prestaciones comprendidas en la obligación de resarcir todas las consecuencias producidas con el hecho ilícito, consiste en el cumplimiento unilateral por parte del imputado de las prestaciones relativas a la obligación de resarcir satisfactoriamente todas las consecuencias producidas de modo indebido por el hecho ilícito que se le atribuye. Así es que la conciliación tiene la misma finalidad pero la cual resulta de un acuerdo entre las partes. Los dos institutos determinan, la exclusión de la punibilidad. La extinción de la acción por “conciliación”, está regulada, con la conjunción “o”, como una causal diferente a la “reparación integral”, la conciliación dependería de un acuerdo a futuro entre el imputado y la víctima, que también debería alegarse e instrumentarse, y en la reparación integral trata ya de un acuerdo instrumental, reparador, libremente aceptado por quien resulta damnificado según la acusación. (DIP, LA INTRODUCCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN DE LA PUNIBILIDAD EN EL DERECHO PENAL ARGENTINO, 2015)



Se interpreta que la reparación se presenta como un medio de evitar o atenuar la pena que le podría corresponder por la producción de un delito. Como ya se dijo en este caso la propuesta que realiza el imputado es voluntaria, plasmándose como el modelo en nuestro sistema. La reparación, aún voluntaria, no se obtiene espontáneamente, es preciso fomentarla y proporcionar los cauces para que pueda producirse en el proceso penal. Requerirá ser promovida mediante soluciones que aporta el derecho penal. (Gouvert)

En cuanto al tema que nos ocupa vemos que en la actualidad no hay doctrina muy marcadas que conceptualice y analice a la reparación, siendo que para la aplicación de este instituto se rige por lo que establece la norma de forma correspondiente a cada provincia, junto al código procesal de la nación y sobre todo la sana crítica y razonabilidad de los jueces.

## **2.2. Supuestos de procedencia.**

Entre otras nuevas instituciones la reforma de la ley 27.147 incorporó al art. 59 del Código Penal, como nuevo inc. 6, la reparación del daño como causa de extinción de la acción, el que reza: “Art. 59. La acción penal se extinguirá: ... 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”, en donde se advierte que para la procedencia de la extinción no se precisa que haya también conciliación, ya que la reparación es una alternativa a la conciliación, esto es a la disyuntiva “o” que presenta el inciso 6º, no se puede decir que son sinónimos porque son dos cosas diferentes, son instituciones tan distintas que la reparación puede existir sin conciliación y viceversa. (Avila , y otros, 2016)

Como se aprecia en el párrafo anterior, el código penal nada dice, en cuanto a la procedencia de la aplicación de estas causales de extinción de acción. Para ello es necesario remitirnos a lo que regula las leyes procesales.

El Código Procesal Penal de la Nación Ley 27.063, establece en el artículo 34 que procederá la conciliación por medio de acuerdos entre el imputado y la víctima en los siguientes supuestos; en casos de delitos con contenido patrimonial, cometidos sin grave violencia sobre las personas, o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. Sólo podrá aplicarse esta causal cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos individuales, cuyos titulares tengan capacidad para brindar consentimiento al acuerdo, el que deberá presentarse ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes.

La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal, el expediente debe ser reservado, mientras tanto no se acredite dicho cumplimiento. Puede suceder que no se cumpla lo acordado y ante esta situación la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación.

En cambio, en cuanto a la reparación integral el Código Procesal Penal de la Nación hace alusión a este instituto, pero no contempla ningún requisito de procedencia. El Artículo 236 que regula sobre las causales del sobreseimiento, se refiere a la reparación en el inciso g) y dispone que el sobreseimiento procede si, se ha aplicado un criterio de oportunidad, conciliación, reparación o suspensión del proceso a prueba, y se han cumplido las condiciones previstas en el Código Penal y en este Código.

En tanto el Artículo 246 que se encuentra en el título II Control de acusación de dicho código, refiere que: vencido el plazo del artículo 244 el cual hace referencia a la citación de la defensa, conocida la acusación en un plazo de 10 días, en el, la oficina judicial convocará a las partes y a la víctima, si correspondiere su intervención, a una audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes, donde junto a otras cuestiones el acusado y su defensa podrán: inciso d) proponer reparación, conciliación, la suspensión del juicio a prueba o la aplicación del procedimiento de juicio abreviado.

No parece loable sostener que la reparación demande un procedimiento especial ni requisitos que exijan la implementación integral del Código de procedimientos. Lo mismo ocurre con la conciliación que, aunque contempla requisitos específicos de procedencia, no exige que se establezca un procedimiento especial para constatarlos. (Avila , y otros, 2016)

Lo que debe primar en este instituto es que, en cualquier caso debe existir el consentimiento libre y voluntario del afectado por el delito, dejando de lado la posibilidad a la compulsividad, así la admisibilidad de la reparación dentro del proceso penal, no podría prescindir del consentimiento libre o ser compulsiva, la aceptación o conformidad de la víctima respecto del monto, conceptos, plazos, y modalidad de la reparación que se deberá materializar. (Gouvert)

En suma, ya que las norma de fondo tanto como las procesales no impone requisitos para la procedencia de la reparación integral, quedaría extinguida solo con la producción de aquella. Para este sistemas procesales de reparación daño, la cancelación de la punibilidad por este motivo estaría determinada sólo por el acaecimiento del motivo y abarcaría todos los casos.

Al tratarse de una herramienta puesta a las partes, por razones de política criminal, la intervención del fiscal se sucinta a la verificación de que estos institutos, tanto como la reparación y la conciliación no tengan un objeto ilícito y la voluntad de las partes, hayan sido expresada con libertad, ante el juez y con conocimiento de las consecuencias de lo convenio. Ya verificado estos extremos, ante la presencia de una causal obstativa del ejercicio de la acción penal, los jueces deberán dictar el sobreseimiento, o la absolución si se dan en el caso del marco de un debate oral.

La resistencia al cambio de paradigma, sistema punitivo clásico contra la composición, es natural en todo proceso, y esa inercia no es ajena al sistema de justicia penal ni sus operadores. (Avila , y otros, 2016)

### **2.3. Ley 27.063.**

Por medio de la Ley 27.063 en diciembre del año 2014, se reforma íntegramente el Código Procesal Penal de la Nación. El 21 de octubre del 2014 el Poder Ejecutivo presenta ante el Congreso de la Nación el proyecto de reforma integral de dicho código, en el cual fundamenta que, los mecanismos de persecución penal han sido sometidos a discusión en cuanto a la modernización de los mismos, siendo que los vigentes a esa fecha habían sido heredados por las colonias como modelos inquisitivos, prescindiendo por ello, la necesidad de transparentar y democratizar la administración de la justicia penal, como asimismo de orientar hacia los estándares constitucionales y de los tratados internacionales; y que las legislaciones provinciales fueron las primeras en introducir cambios significativos en sus normativas, reconociendo que la provincia de Córdoba fue una de las precursora en la materia, y que la misma fue una influencia para los modernos códigos procesales de nuestro país, siendo la primera en implementar el juicio por jurado. En el año 1991 se sanciona mediante la ley N° 23.984, la primera reforma del código procesal penal que sustituye al que se encontraba vigente desde el año 1888 con un sistema inquisitivo antiguo, el cual significo un cambio significativo para esos años, pero aun así se mantuvo el modelo inquisitivo clásico. La necesidad de la reforma surge ante el cambio social por la modernización, tornándose deficiente la normativa del código que se encontraba en vigencia hasta ese momento, lo que este proyecto pretendía alcanzar es un avance en el proceso penal y un cambio definitivo respecto a la persecución penal pública, incorporando la celeridad, la oralidad, la publicidad y la desformalización de las actuaciones judiciales, y como uno de sus puntos más importantes e innovadores añade los criterios de disponibilidad de la acción, a los fines de descomprimir el flujo de los caso y racionalizar las respuestas punitivas, mediante institutos innovadores como el criterio de oportunidad, conversión de la acción, conciliación y la suspensión de juicio a prueba, entre otras implementaciones y modificaciones que se realizaron. El diseño de este código el cual se

presentó ante el congreso, fue orientado a la posibilidad de estructurar mecanismos de organización más eficaces y eficientes.

En definitiva, lo que pretendía presentar este proyecto más allá de las acciones de implementación que demandarían la instalación del nuevo régimen procesal, un fortalecimiento inicial e indispensable, sobre las estructuras que presentaban el Ministerio Público, con el fin de proveerle de herramientas que adecuen su funcionalidad y capacidad de trabajo, en un escenario que presentaba mayores exigencia institucionales. (Revista Pensamiento Penal, 2015)

Esta ley estableció un cambio de sistema de enjuiciamiento penal, con la aprobación del Código Procesal Penal de la Nación<sup>26</sup>, mediante el art. 1., en el cual no se definía la fecha de entrada en vigencia, y era postergada, a lo que dispusiera una ley de implementación que deberá prever las estructuras, los principios de actuación y demás cuestiones relativas al funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, fiscales, defensores y demás actores a cargo de su aplicación de acuerdo a lo establecido por el artículo 3, y es así que la sanción también se suspende, hasta que, en junio del 2015 se reformo cuestiones esenciales en el Código Penal por medio de la Ley 27.147 con el fin de armonizar ambos códigos y evitar controversias a futuro.

En el artículo 4, establece como pauta temporal la fecha de comisión del delito con el fin de distinguir entre las causas que seguirán su sometimiento al viejo código, de aquellas que serán juzgadas conforme la nueva legislación, por haberse cometido con posterioridad a la entrada en vigencia. Además, mediante el artículo 7, crea en el Congreso de la Nación una Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del nuevo código procesal penal, cuya función se proponía a evaluar, controlar y proponer proyectos de ley necesarios para la entrada

---

<sup>26</sup> Ley 27.063

en vigencia del nuevo sistema de justicia penal. Dispone también en el artículo 8 y artículo 1 del anexo II, el inicio de un programa de capacitación.

Ahora bien, en cuanto a su estructura, el Código Procesal Penal de la Nación Ley 27.063 cuenta con: La Primera Parte, que refiere a la Parte General, la cual abarca: Libro Primero: Principios Fundamentales, principios y garantías procesales y acción penal; Libro Segundo: La justicia penal y los sujetos procesales, la justicia penal y federal, el imputado, la víctima, Ministerio Público Fiscal, el actor civil, el civilmente demandado; Libro Tercero: Actividad procesal - actos procesales, invalidez de los actos procesales; Libro Cuarto: Medios de prueba - Normas generales, comprobaciones directas, testimonios, peritajes y otros medios de prueba y Libro Quinto: Medidas de coerción y cautelares.

La Segunda Parte, que se refiere a los Procedimientos y cuenta con: Libro Primero: Procedimiento ordinario, donde encontramos lo referido a la etapa preparatoria, al control de la acusación y el juicio; Libro Segundo: Procedimientos especiales para delitos de acción privada, procedimientos abreviados y procesos complejos; Libro Tercero: control de las decisiones judiciales; Libro Cuarto: ejecución penal y civil, junto con la regulación de costas e indemnizaciones y Libro Quinto: Actos de las fuerzas armadas, dicho código cuenta con un total de 349 artículos.

Es necesario dedicar un párrafo aparte, y resaltar que en el libro I, en el título II de la acción penal, por medio de la sección segunda en materia de disponibilidad, se introdujo por primera vez, a la conciliación y a la reparación, mediante el artículo 30.

#### **2.4. Ley 27.147.**

El Congreso Nacional, sancionó con fuerza de ley, el Código Penal Ley 27.147, el cual modificó el régimen de extinción y ejercicio de las acciones penales, y tiene por finalidad armonizar las prescripciones de dicho Código con las reformas introducidas mediante la

aprobación del Código Procesal Penal de la Nación Ley 27.063, las que versan sobre aspectos de naturaleza procesal, introdujo para el orden federal y nacional disposiciones en materia de disponibilidad de la acción penal reguladas en el artículo 30, mediante las cuales se incorporó institutos procesales hasta entonces inexistentes, como los criterios de oportunidad y la conciliación.

Esta ley contiene disposiciones de naturaleza procesal, es así que lo conveniente fue efectuar modificaciones puntuales al Código de fondo, con un grado de generalidad y flexibilidad para dar lugar a que cada provincia, ejerza plenamente sus competencias legislativas en esta materia, con el fin de evitar cualquier controversia innecesaria entre las normas de fondo y las normas procesales nacional y provincial.

En ese sentido, se incorpora tres supuestos de extinción de la acción penal al original artículo 59 del Código Penal, el actual art. 59<sup>27</sup> del CP, determina que la acción se extingue en los incisos del 1° al 4° por muerte, amnistía, prescripción, renuncia y en su caso ninguno de ello es condicionado por lo previsto en las leyes procesales correspondientes tal como lo son los incisos 5° al 7° (criterio de oportunidad, conciliación y reparación integral del daño, suspensión de juicio a prueba) por las leyes locales. Cosa que no sucede en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación (ley 27.063), el cual no establece condicionamientos para la procedencia de esta nueva causa de exclusión de la punibilidad más que en los términos de las normas materiales, lo que si condiciona este código es la procedencia de la conciliación mediante el artículo 34 (que se trate de delitos patrimoniales no violentos e imprudencias sin daños gravísimos o irreversibles) y para la cancelación de la punibilidad por reparación integral del perjuicio nada dice al respecto y al ser diferentes, no puede aplicarse a la procedencia de una los requisitos previstos para la otra.

---

<sup>27</sup> Ley 27.147

Es respecto a este tema que Daniel Pastore califica a la Ley 27.147 como inexplicable, considera que con la introducción del inc 6º hay una impunidad de hechos en la exclusión de la punibilidad, que es una incoherencia que estén supeditada por la norma procesales cuestiones que deben ser reguladas por la legislación nacional. (DIP, 2015)

El principio de oficiosidad de la acción penal, previsto en el artículo 71 del Código Penal, expresa que deberá interpretarse sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, debiéndose iniciar de oficio todas las acciones penales, excepto las dependiente de instancia privada y las de acción privada, se contempla del mismo modo, el ejercicio de esta acción penal privada de conformidad con lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes, para los casos que, se produzca la conversión de la acción pública en privada o la prosecución de la acción penal por parte de la víctima.

Por último, se establece en el artículo 76, que las disposiciones en materia de suspensión del juicio a prueba serán de aplicación supletoria ante la falta de regulación total o parcial al respecto en las leyes procesales.

Estos cambios promovidos respecto a la legislación penal de fondo, pretende con ellos consolidar, los procesos penales a nivel nacional que se han reformado mediante la ley 27.063, y los que han desarrollado las provincias, de tal forma, que su adopción resulten de interés y utilidad para toda la Argentina. (Avila , y otros, 2016)

La presente ley consta de un total de 5 artículos: el artículo 1, modificó al artículo 59 del CP., como se dijo supra agregando a las causas de extinción de la acción penal tres nuevos incisos, lo artículos 2 y 3 sustituyen por completo a los artículos 71 referido a la oficiosidad de las acciones penales y 73 enumerando a las acciones privadas respectivamente, el artículo 4 también sustituye el artículo 76 en cuanto a las suspensión de juicio a prueba y por último el artículo 5 deroga a el artículo 75. Esta ley fue sancionada en fecha 10 de junio de 2015 y promulgada el 09 de diciembre del mismo año.



## **2.5. Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy.**

En el actual y vigente Código procesal penal de la provincia de Jujuy Ley 5623 sancionado el 05 de noviembre del año 2009, el cual entra en vigencia en dicha provincia a partir del año 2011, los institutos de la conciliación y reparación integral se encuentran regulados en la primera parte - parte general, libro 1º - disposiciones generales, título 4º - partes, capítulo 3, sección tercera en los artículos 104 y 105 respectivamente. Estos dos institutos junto a la mediación penal se introducen por primera vez en el derecho procesal, siendo considerados un novedad en este sistema, los cuales fueron introduciéndose al proceso penal a través de los años lentamente y con una surte de no entender el porqué de la regulación de estos institutos que eran conocidos en la esfera civil únicamente. El objetivo de estos institutos es el de cerrar irrevocable y definitivamente el proceso mediante la resolución de sobreseimiento a favor del imputado.

Es así que el artículo 104 rige a la conciliación<sup>28</sup> estableciendo: las partes podrán, durante el procedimiento hasta la culminación de la etapa preparatoria, arribar a conciliación en los delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia física o intimidación sobre las personas, en los delitos de lesiones leves o en los delitos culposos, siendo los mismo delitos que no superan los tres (3) años de pena privativa de la libertad. El juez podrá homologar el acuerdo entre las partes si correspondiere, y dictará el sobreseimiento a favor del imputado. Esta resolución de homologación constituye suficiente título para perseguir su cumplimiento conforme con las reglas sustantivas del derecho privado y de trámite ante el órgano judicial competente en razón de la materia. La conciliación no podrá procederá en los casos de delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo.

---

<sup>28</sup> Artículo 104 del Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy.

La reparación<sup>29</sup> es regulada seguidamente a la conciliación por el artículo 105 el que expresa que: en los mismos casos y plazo en los que se establece para la conciliación, la reparación integral, el imputado podrá ofrecer la reparación la cual tiene que ser suficiente en equiparación con el delito realizado, la misma podrá ser aceptada por el juez, cuando la víctima no tenga un motivo razonable para oponerse y el fiscal no requiera la persecución al invocara razones justificadas de interés público. Una vez aceptada por todas las partes el juez deberá dictar el sobreseimiento; la resolución contendrá la oferta de reparación y el criterio objetivo seguido por el juez para establecer que el imputado la cumplirá. Esta resolución constituirá suficiente título para perseguir su cumplimiento conforme con las reglas sustantivas del derecho privado.

Como se dijo supra, que al homologarse o aceptarse el acuerdo ya sea por conciliación o reparación plena respectivamente, el juez deberá dictar el sobreseimiento<sup>30</sup> a favor del imputado, encontrándose regulado por el artículo 379 estableciendo que: procederá el sobreseimiento cuando se pruebe que: 1. el hecho investigado no se cometió o no lo fue por el imputado, 2. el hecho no encuadra en una figura penal, 3. media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria, 4. la pretensión penal se ha extinguido, 5. agotadas las tareas de investigación no existiese razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no hubiese bases suficientes para requerir de manera fundada la apertura del juicio y 6. si se hubiese aplicado un criterio de oportunidad, conciliación, reparación, mediación o suspensión del proceso a prueba, y se hubiesen cumplido las condiciones previstas en el Código Penal y en este Código.

La disposición propuesta que hace este código respecto de la conciliación como de la reparación en sede penal surgen de las previsiones contenidas en el Código procesal penal de

---

<sup>29</sup> Artículo 105 del Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy. Ley 5623.

<sup>30</sup> Artículo 379 del Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy. Ley 5623.

la Provincia de Chubut las que fueron usadas por este código. Las cuales tuvieron en la sociedad jujeña sobre en los letrados penalistas, un efecto polémico en tanto suelen identificarse doctrinariamente con una suerte de influencia del iusprivatismo dentro de una rama del derecho público, pero existía la necesidad en el proceso penal de restringir la judicialización con fines punitivos de todo conflicto originado en la comisión de determinados delitos socialmente poco significativos y en los cuales resulta más provechoso para la víctima adoptar una solución rápida y satisfactoria.

### **Conclusiones Parciales.**

En el desarrollo de este capítulo se identifica y diferencia que es la conciliación y la reparación integral como institutos autónomos, ya que no son iguales pero que a la hora de su aplicación buscan el mismo fin, esto hace pensar que en la actualidad contamos con alternativas de solución de conflictos, que los cambios en el ámbito penal que se realizaron entre los años 2014 y 2015 a través de las leyes 27.063 y 27.147, son de suma utilidad para la sociedad en la que hoy vivimos y que no es la misma de años anteriores, sino que las perspectiva que se tenía en cuanto a la justicia ha cambiado y que lo que se busca o lo que se quiere son soluciones rápidas que el delito que se ha cometido sea castigado y el perjuicio sufrido sea compensado.

De esta manera se conoce como es su aplicación, en qué casos podemos hacer uso de estas causales, el momento indicado para hacerlo. A través de estos institutos, se busca incluir a las víctimas que han sufrido un delito que por su sanción no pareciera ser de trascendencia y olvidando de esta forma el verdadero interés de la persona afectada.

### **Capítulo III:**

**Problemática actual. Derecho Comparado y Jurisprudencia.**

## **Introducción.**

En este último capítulo se abarcará de manera exhaustiva la problemática que presentan actualmente los institutos de la conciliación y reparación como causas alternativas de la extinción penal, analizando la naturaleza de estos dos institutos, la exclusión de la punibilidad que se da con la reparación y la posibilidad de considerar a la reparación como una nueva vía de sanciones.

Así también se hará un recorrido por el derecho comparado, haciendo referencia a la regulación que presenta algunos países de estos innovadores institutos y para finalizar se hará un análisis de fallos nacionales de organismos jurídicos que aplican la norma del artículo 59 del Código Penal.

### **3. Naturaleza de los institutos.**

La temática elegida es tan innovadora y muy reciente que en la doctrina existente se encuentra con muchas colisiones, para la doctrina clásica sostiene que es de carácter penal sustantivo la regulación de la acción penal ya que es un poder limitado, la cual le corresponde al Congreso de la Nación definir figuras delictivas. Otra postura refiere que el régimen de extinción y ejercicio de la acción penal le corresponde al derecho penal de fondo ya que su descripción condiciona la punibilidad de un hecho delictivo y además son decisiones de política las cuales definen el sistema penal para todo el país. (Maier, y otros, 1992)

Como dijimos *ut supra*, vemos muy marcada dos corrientes, una parte de la doctrina considera que las nuevas causales de extinción de la acción penal pueden aplicarse sin depender de la reglamentación procesal específica, otros opinan que hasta tanto esto último no ocurra, los nuevos institutos no podrían aplicarse. Esta misma división la podemos advertir en la jurisprudencia, la legislación provincial nos muestra que la mayoría de las provincias

argentinas, ya cuentan con estas alternativas. Sin perjuicio de ello, la reciente jurisprudencia de los tribunales se expidió a favor de la operatividad de la nueva causal de extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio. Para Lascano (2016), tras un análisis de las cuestiones planteadas, considera a la nueva causal de extinción de la acción penal por la reparación integral del perjuicio como una norma jurídica incompleta, al expresar que “... no puede operar de inmediato y por sí sola, sino que necesita ser completada por otra norma jurídica a la cual remite, en este caso el Código Procesal Penal, que deberá regular con precisión a que delitos se puede aplicar y cuales requisitos deben reunir...”(p. 127). Por su parte, Daniel Pastor (2015) señala que:

... la reparación integral del perjuicio ya está vigente como causa de extinción de la acción penal (Art. 59 inc. 6° C.P.), así que es aplicable ampliamente también a los casos regidos actualmente por los códigos de 1888 y 1991, en tanto que esas normas, como leyes procesales correspondientes, no le imponen otras condiciones adicionales de procedencia. Esto es así también respecto de los casos regidos por los códigos procesales locales que, al no establecer limitaciones ulteriores, deben admitir la reparación integral del daño, sin más, como causa de extinción de la punibilidad de todo hecho punible (p.47/48).

No se encuentra exenta de las discusiones del estado, las potestades del gobierno federal y las de las provincia, esta incorporación que realizó el Congreso de la Nación, de la conciliación y la reparación integral del daño, mediante la ley 27.147, como causales de extinción de la acción penal y vía legislativa, en búsqueda de métodos alternativos de solución de conflictos penales. La Argentina como Nación adoptó el régimen federal, el cual se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Constitución Nacional, también establece en esta norma suprema, que pertenecen a su competencia, solo cuestiones específicamente delegadas

por las provincias. En las facultades que fueron otorgadas al Poder Legislativo de la Nación, se incluyó la sanción de normas de fondo mediante la creación de los respectivos códigos de cada materia y cada provincia se obligó a dictar para sí una constitución provincial que asegure su administración de justicia y asimismo mantiene la facultada de crear normas que regulan los procesos de cada una de ellas. En definitiva, la discusión sobre si las acciones penales son un asunto de derecho penal o de derecho procesal y, si la regulación de la incorporación de las nuevas causales de extinción de la acción, corresponde al Congreso de la Nación o a cada una de las legislaturas provinciales, resulta que la conciliación o reparación, y en general las formas extintivas de la acción penal, pertenecen a uno u otro sistema jurídico. No existe ni puede existir una superposición de competencias.

Si fuese legislación solo y puramente de fondo no podría corresponder la regulación de las normas procesales a las provincias y por otro lado si la legislación fuera solamente procesal, la decisión del Congreso Nacional sería una intromisión en facultades que no le corresponde porque no le han sido otorgadas.

La cuestión debatida como se señaló anteriormente, sobre la naturaleza de forma o sustantiva de las causales de extinción de la acción se abordada por la doctrina de diferentes enfoques no habiendo un único sobre las formas que ha adoptado el régimen del proceso penal. No es posible suponer que el legislador nacional pudo haber ignorado esta problemática, por ser el texto sugestivo al señalar que la acción penal se extinguirá: 6°) por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.

Puntualmente en lo que se refiere a la conciliación y a la reparación, el gobierno federal estableció la posibilidad y otorgó su regulación al dictado de normas procesales. La exigencia de conformidad con las leyes procesales correspondientes que existe, no solo se aplica a estos dos institutos en cuestión, sino que es requerida también para la extinción de la acción por

aplicación de criterios de oportunidad inciso 5° y para la suspensión del proceso a prueba inciso 7° del artículo 59 del Código Penal. Es preciso mencionar esta ley, se dictó cuando muchas provincias, ya aplicaban estos métodos para la resolución de conflictos penales, han sido las legislaciones locales, las que han avanzado en la materia y han regulado estos dos institutos de manera exitosa. (Ledesma, s.f.)

Estamos en presencia de institutos que son de orden público, que se aplican a todo el país en respeto del principio de igualdad ante la ley, y la retroactividad de la ley penal más benigna. (Avila , y otros, 2016)

Para concluir con lo abordado, estos institutos previstos en el inciso 6° del artículo 59 del código penal en la actualidad se hallan vigentes y son operativos, no solo por remitirnos a dicho código de rito, el cual carece de recaudos específicos, ni de requerir un procedimiento especial para su implementación, sino porque si tal referencia normativa no existiera, no podría ejercerse el derecho a obtener una solución del conflicto que fuera originado por el hecho punible y que mejor restablezca la armonía entre sus partes y la paz social. Es por ello, que, existen normas en todo el ordenamiento jurídico que contemplan estos institutos y que se podrán utilizar para resolver los casos que puedan presentarse y aplicar el derecho. Es así que los jueces no pueden excusarse por falta de normas rituales.

### **3.1. La exclusión de la punibilidad por la reparación del daño.**

La reforma de la ley 27. 147 como se dijo anteriormente, incorporó al art. 59 del Código Penal, como nuevo inc. 6 a la reparación del daño como causa de exclusión de la punibilidad en el siguiente término, artículo 59: La acción penal se extinguirá: ... 6) por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes. Siendo esta una nueva causa de impunidad de hechos de otro modo punibles, lo cual importa el alcance de la exclusión de la punibilidad por la reparación de los daños



ocasionados por el supuesto delito. Para la procedencia de esta razón de impunidad no es preciso que a su vez haya conciliación, siendo que la reparación es una alternativa de conciliación.

La exclusión de la punibilidad que se da por la reparación de los daños, únicamente operará de conformidad a lo que prevén las leyes procesales de cada provincia.

Para la cancelación o exclusión de la punibilidad, el nuevo código procesal penal de la nación, requiere condiciones para la procedencia por conciliación, pero para la cancelación de la punibilidad por reparación integral del perjuicio, al respecto no regula nada ni la condiciona, por ello, la legislación no impone ningún requisitos para la procedencia de la reparación como causa de extinción de la acción, ésta quedaría extinguida mientras se produzca dicha reparación.

Para los distintos sistemas procesales que regulen la reparación incondicionada del daño, la cancelación de la punibilidad, estaría determinada por el acaecimiento del motivo y abarcaría todos los casos, siempre de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes, siendo que si en las leyes procesales no establecen otras exigencias para la extinción prevista por el art. 59, inc. 6° del CP procede sin más requisitos.

Asimismo, en la legislación nacional tenemos, por un lado que, el art. 59 del CP, del inc. 1° al 4°, determina que la punibilidad se cancelará por la muerte del imputado, la amnistía, la prescripción y la renuncia de la acción, pero ningún de estos institutos es condicionado por lo previsto en las leyes procesales, ejerce un dominio el código penal y regula en detalle el funcionamiento de esos motivos de exclusión de la punibilidad, por lo dispuesto en el caso concreto de la renuncia en el art. 60, de la amnistía en el art. 61, de la prescripción en los arts. 63 a 67, y por otro lado, tenemos que el art. 59 del CP, del inc. 5° al 7°, regula que la punibilidad también será excluida, por los criterios de oportunidad, la conciliación y/o la reparación, y la suspensión de juicio a prueba, siempre y cuando sea de conformidad con lo previsto en las

leyes procesales de cada provincia. Siguiendo lo prescrito por este artículo, para que se extinga la acción, existen cláusulas establecidas y reguladas por la ley sustantiva que se dan en los incisos del 1° al 4°, y cláusulas establecidas por la ley material y reguladas por la ley procesal dándose a partir del inciso 5° al 7°. (DIP, LA INTRODUCCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN DE LA PUNIBILIDAD EN EL DERECHO PENAL ARGENTINO, 2015)

### **3.2. La reparación como tercera vía de sanciones penales.**

El actual sistema penal es de naturaleza dual, contiene dos grandes bloques de ilícitos, uno de ellos es el de los conminados con penas privativas de libertad y el otro el de los que se vinculan a otro tipo de sanciones, esto significa, que en el sistema coexiste la privación de libertad como pena fundamental y las medidas de seguridad. La reparación no es considerada como parte del sistema de penas, sino que es una consecuencia accesoria de la privación de libertad.

El sistema reparatorio como tercera vía es coherente, si la privación de libertad no es una alternativa, pierde coherencia si la reparación es impuesta bajo amenaza de imposición de la prisión, pues ello implicaría el volver al paradigma de cárcel o pago. Sin embargo existe en nuestro Derecho penal una necesidad de utilizar nuevas formas de castigo, pues la privación de libertad ha demostrado su deficiencia como reacción punitiva frente a la comisión de delitos. La reparación como Tercera Vía es una postura novedosa para intentar dar una nueva respuesta a la criminalidad, distinta a la pena y a las medidas de seguridad post delictuales y debe ser entendida como una reacción penal autónoma, distinta y novedosa, frente a la criminalidad. (Maier & Binder, 1995)

Dentro de la Tercera Vía que busca ser, no deberá ser utilizada conjuntamente con la privación de libertad, ello significa que la reparación podrá ser utilizada junto con las penas no

privativas de libertad y las medidas de seguridad, busca que el sistema penal potencie soluciones más conciliadoras entre las partes que intervienen en el conflicto penal. (Maier, y otros, 1992)

Esta recepción legal de la reparación del daño y la conciliación, como alternativa a la imposición de sanciones, puede significar un instrumento de paz social, por ello es preciso reconocer que un sistema penal en los tiempos que corren, no debe olvidar al autor, a la víctima y a la comunidad para poder lograr esa paz social que se busca permanentemente, mediante la solución del conflicto generado por el delito. En gran medida la idea de reparación a las víctimas se ha ido extendiendo internacionalmente a través de los años, tanto dentro del Derecho Penal al tratar incluirse como sanción o junto con ella. Esto no muestra que en este siglo XXI, las sanciones penales tradicionales sólo se aplicarán cuando fracase la reconstrucción de la paz social por la vía de la reparación y las cuales quedarán reservadas para aquellos casos que por su gravedad e impacto social, afecten el interés público. La intervención que se incorpora de la víctima en la resolución del conflicto del cual fue coprotagonista, no busca ni pretende volver a la venganza y tampoco es una privatización del sistema. Simplemente, esta reparación contribuye en gran medida a mejorar el clima social y ver que en muchos casos, puede no ser ésta la respuesta adecuada y si víctima e imputado están de acuerdo y no existe en ello grave perjuicio al interés público, se les debe dar la posibilidad de solucionar su problema a través de estos institutos. (Gouvert)

La conciliación y la reparación integral como se ha visto a lo largo del desarrollo del presente, resulta ser una buena alternativa a la resolución de conflictos planteado para la comisión de un delito, ya que es más rápida su aplicación y resulta beneficioso tanto para la víctima como para el autor, satisfaciendo tanto el interés de uno como de otro sin tener que atravesar proceso largos y hasta tediosos sin que se llegue a una resolución para ambos involucrados, pero no debemos olvidar que no puede ser considerado una tercer vía de

resolución de conflictos, ya que la única función que tienen estos institutos es completar las penas que no son privativas de la libertad, como las inhabilitaciones o multas como sanciones que sí reconoce nuestro código aunque en la realidad no son aplicadas.

### **3.3. Derecho comparado.**

Es importante marcar que en el derecho comparado, encontramos también que la causal de extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral se encuentra regulada en la legislación de algunos países como ser: En Austria, las reformas al Código Penal Austriaco introdujo dos nuevos estímulos para la reparación del daño el primero de ellos es el “arrepentimiento activo” y el segundo la “ausencia de merecimiento de pena del hecho”. En el caso de Suiza, conforme el Art. 41 inc. 1º del Código Penal Suizo, el resarcimiento del daño constatado judicialmente o por acuerdo es condición indispensable para la suspensión de la pena y también lo es bajo el Art. 64 inc. 8º, referido al “arrepentimiento sincero” y los Arts. 77 y 78 del C.P. Suizo, que establecen como condición indispensable para la rehabilitación judicial, la restitución del daño ocasionado. En igual sentido, en Italia el Art. 62 N° 6 del Código Penal Italiano, establece que la reparación integral del daño representa una causa general de atenuación de la pena cuando tiene lugar antes del debate, o cuando el autor toma, con anterioridad a ese momento, medidas voluntarias y efectivas destinadas a reducir el daño, atenuación de la pena (Art. 467-1) y si otras circunstancias concurren con ella, a la exención de la punibilidad (Art. 469-2). En España, según el Art. 9 inc. 9 del Código Penal Español se debe conceder una atenuación de la pena en el caso de una reparación voluntaria del daño por parte del autor. En el Código Procesal de Chile se legislan los acuerdos reparatorios que pueden efectuar el imputado y la víctima en delitos de índole patrimonial y que, cumplidos, conllevan el dictado del sobreseimiento (Art. 241 a 244). (Alvero & Ibañez, 2018)

Estas referencias que se hizo de algunos países, nos muestran que existe una regulación de estas cláusulas, es así que las nuevas tendencias importan otorgar a la víctima nuevas herramientas de resolución del conflicto y que, en su caso, conllevan una consecuencia jurídica para el imputado, la cual es más benigna y que implica en los hechos una finalización del proceso penal a través del sobreseimiento por extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio. Tal es así que no se busca sustituir al derecho penal por el civil, o la privatización del conflicto, sino, analizar y observar cada caso en concreto y conforme el interés lesionado por el hecho y de acuerdo a las pretensiones que pueda llegar a tener la víctima y cuál podría ser la mejor solución al conflicto. En algunos casos, puede suceder que se dé, la sensación en las partes, e incluso en la sociedad, que la sentencia que pudo haber dictado el órgano jurisdiccional luego del debate oral y público no resulte satisfactorio para las partes y que estos deban seguirlo por el solo hecho de ser impuesta por un órgano jurisdiccional del Estado. Lo que se trata es evitar la revictimización que sufre la víctima al ingresar al proceso penal, dándole un lugar de prioridad, dejando de ser un espectador para transformarse en un sujeto interviniente, asignándosele un rol esencial en el control del proceso. (Acuña, y otros, 2017)

Esta nueva implementación de causas alternativas de la extinción de la acción penal resulta determinante, ya que permitirá, satisfacer y garantizar los derechos y el interés de la víctima, como así también, la situación procesal del imputado y, simultáneamente, optimizar los recursos humanos y materiales de la justicia penal local, y por sobre todo y no menos importante, descomprimir el abarrotado sistema judicial penal, evitando un desgaste jurisdiccional innecesario. Todo esto contribuye, a brindar un mejor servicio de administración de justicia, más expeditivo y eficaz para la sociedad en su conjunto, y descomprimir la justicia penal de aquellos casos que muchas veces pueden solucionarse por vías alternativas a una condena penal que, como consecuencia del largo proceso judicial, se torna abstracta o resulta

tardía. Logrando con ello la respuesta que tanto anhela nuestra sociedad del Poder Judicial que es la celeridad y resolución satisfactoria de las causas judiciales.

### **3.4. Jurisprudencia.**

Como se puede observar en la jurisprudencia hay un sin número de causas que se resuelven con la extinción de la acción penal y se dicta el sobreseimiento del autor por aplicación del inc. 6° del artículo 59 del código penal, como ser: La causa (Miranda Nestor Ramon P/Lesiones Graves Culposas Agravadas por la Conduccion Imprudente y Antireglamentaria de Vehiculo Automotor, 22), en el Expte. PXC 7308/15<sup>31</sup>; el Tribunal Oral Penal de la Tercera Circunscripción de la Provincia de Corriente declaró extinguida la acción penal por conciliación, aplicando el artículo 59, inciso 6° del Código Penal.

En esta causa el imputado y la víctima, quienes circulaban en motocicleta al momento del accidente, eran cónyuges, al momento de resolver el conflicto no existían terceros, ni bienes de terceros involucrados. Tal es así que el imputado, por medio de su defensa presento antes del inicio del debate un acta de manifestación de voluntad, las partes habían llegado a un acuerdo conciliatorio. En base a ello la defensa técnica solicitó la extinción de la acción penal por Conciliación, en los términos del artículo 59 inc. 6°) del Código Penal Argentino.

Ante ese planteo el Tribunal fijó audiencia, citando a las partes y a la víctima, en dicha audiencia ésta ratificó libremente el acuerdo presentado entre la víctima y el imputado. Por su parte, la Fiscalía del Tribunal Oral Penal, se opuso a la concesión argumentando entre otras cosas que no podía aplicarse la causal de extinción del Código Penal, porque se necesitaba un código de forma que la hiciera operativa. Esto es debido a que en la provincia de corrientes el

---

<sup>31</sup> Tribunal Oral Penal de la Tercera Circunscripción de la Provincia de Corrientes. “MIRANDA NESTOR RAMON P/LESIONES GRAVES CULPOSAS AGRAVADAS POR LA CONDUCCION IMPRUDENTE Y ANTIRREGLAMENTARIA DE VEHICULO AUTOMOTOR- CURUZU CUATIA”(22/12/17)

código procesal vigente en ese momento no regulaba los institutos que si lo hacían el artículo 59 inciso 6° del CP. Este tribunal resolvió que debía reconocerse operatividad plena a la nueva causal obstativa de la persecución penal, contenida en el inciso 6° del artículo 59 del Código Penal.

En tal sentido el Tribunal expresó que la causal de extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio (art. 59 inc. 6° C.P.) se hallaba vigente para todos los habitantes del país desde que fuera incluida en el Código Penal (atribución exclusiva del Congreso de la Nación cfr. art. 75 inc. 12 Constitución Nacional).

Por otra parte este Tribunal demostró que en los casos previstos en la norma del art. 59 inc. 6to.) del Código Penal Argentino la extinción de la acción era susceptible de ser declarada ante la sola alegación de la defensa, una vez constatados los extremos y oídas libremente las partes, sin que dependa del consentimiento fiscal, ni de instrucciones generales o particulares del ministerio público, dado que no se trata de un principio de oportunidad reglado.

De la manera que se presenta este caso, la incorporación del inciso 6° del artículo 59 resulta totalmente operativo, ya que es necesario analizar el caso en concreto para la correcta aplicación, siendo en éste, las partes involucradas imputado y víctima matrimonio en el cual existe un vínculo afectivo que interesa más que el hecho, y que los mismo expresaron el deseo de resolver el conflicto, sin olvidar la existencia de un delito por lesiones, de la forma más favorable y beneficiosa. Es por eso que con esta variable de sobreseimiento no tendrían que atravesar por el correspondiente proceso, el cual significaría tormentos e innecesario.

Lo que precisa el sistema penal en la actualidad es, utilidad y celeridad y que se plasma en este caso.

La causa (GONZALEZ, CARLOS JONATHAN ALBERTO S/ SENTENCIA, 2015) en el Expte. 41258/12<sup>32</sup> el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 1 de la Capital Federal absolvió al imputado Gonzalez por aplicación del inciso 6° del artículo 59 del Código Penal. La causa había sido elevada a juicio por considerarlo autor penalmente responsable del delito de defraudación por administración fraudulenta en concurso real con robo simple en grado de tentativa. Es en la audiencia de debate oral que la defensa de Gonzalez plantea que de conformidad con la redacción del art. 59 C.P., de reciente modificación por la ley 27.147, se incluyeron dos nuevas causales de extinción de la acción en el inciso 6°, esto es la conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con las leyes procesales correspondientes, y entiende que en el caso ello resulta aplicable. Plantea también que en cuanto al delito de defraudación por administración fraudulenta, considera aplicable la modalidad de la reparación integral del daño, ya que había devuelto una suma mayor a la plata que había sacado, además de ofrecer disculpas y demostrar arrepentimiento, a punto tal que el denunciante dijo que no tenía ningún interés en continuar con la cuestión y que lo había olvidado. A la fecha de esta audiencia no había entrado en vigencia el nuevo Código Procesal Penal pero alego que esta causal eran operativa ya que se encontraban en el Código Penal, normativa de fondo, siendo esta una norma aplicable a todo el país y no puede argüirse que no era operativa por no estar vigente el Código de forma.

La fiscalía sostiene que el planteo es muy novedoso y fue muy bien fundamentado pero considera que en este caso concreto no procede, no porque desde el punto de vista intelectual no entienda que éstas serán las nuevas formas de extinción de la acción, pero hay reparos con los códigos procesales vigentes y así señala que el código vigente es mixto y lamentablemente

---

<sup>32</sup> Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 1 de la Capital Federal. “GONZALEZ, CARLOS JONATHAN ALBERTO S/SENTENCIA” (30/11/2015)



no permite al Fiscal elegir esta forma de no continuar con el proceso, se aplica el principio de legalidad.

El tribunal señala que las causas de extinción de la acción penal contempladas, en el art. 59 del C.P., si bien tienen alcance interjurisdiccional por su consagración normativa en el código de fondo, deben, no obstante, ser necesariamente establecidas por el juez natural, a partir del procedimiento penal aplicable en cada circunscripción de que se trata, y es a eso, a lo que se refiere la remisión efectuada por el inciso 6° a las leyes de rito, para su instrumentación práctica, debe hacerse, obviamente con posterioridad al hecho, siguiendo una técnica práctica que debe respetar el mínimo de formalidad que importe, para la conciliación o para la reparación del daño.

Afirma el Tribunal, que, dado los términos en que el artículo 59, inc. 6°, estableció la causal obstativa del progreso de la acción, no se encuentra regulada ninguna limitación sustancial a su ejercicio, solo dependiendo su otorgamiento judicial de la prueba rendida y de su verificación en el juicio. Y que de esa manera, y hasta tanto se ponga en vigencia efectiva el nuevo Código Procesal nacional de 2014, por mandato del Código Penal, reformado por la ley 27.147, debe igualmente reconocerse operatividad plena a la nueva causal obstativa de la persecución penal, contenida en el inciso 6° del artículo 59, que resulta plenamente aplicable, y debe ser reconocido en juicio, cualquiera que sea la norma procesal que, se encuentre en vigencia.

En este caso vemos también que el Tribunal reconoce la operatividad y la aplicación en el caso en concreto de la reparación integral, en la instancia de juicio en la audiencia de debate oral y en cual ambas parte prestaron conformidad con lo planteado, es así que para la aplicación de estos institutos tiene que haber una razonabilidad del juez ante la situación, protegiendo los derechos individuales y minimizando la violencia estatal existente, brindando diversos esquemas y mucho más racionales de solución.

## **Conclusiones Parciales.**

Lo abordado en este capítulo, demuestra que la naturaleza de los institutos regulados en inciso 6° del artículo 59 del código penal, son normas de orden público que deben ser aplicadas en todo el territorio Argentino, las cuales no pueden desconocerse y que el procedimiento para su aplicación es regulado por cada una de las provincias.

Que la exclusión de la punibilidad se podrá dar por la reparación de los daños, y que únicamente operará de conformidad a lo que prevén las leyes procesales de cada provincia. Y que este instituto no se configura como una tercera vía de sanciones ya que el sistema penal es de naturaleza dual, las penas privativas de libertad y otro tipo de sanciones como las medidas de seguridad. La reparación no es considerada como parte del sistema de penas, sino que es una consecuencia accesoria de la privación de libertad. Así también se observa que en otros países tanto europeos como latinoamericanos, se encuentran regulados en sus legislaciones la conciliación y la reparación, otorgando nuevas herramientas de resolución del conflicto, el que implica la finalización del proceso penal, de una forma más expeditiva.

Se han analizado fallos nacionales, los que dan cuenta de la implementación y aplicación de las causales alternativas de extinción de la acción penal en casos concretos, aun antes de la entrada en vigencia del código procesal penal ley 27.063, los que resulta demostrar la operatividad de las mismas. Cumpliéndose de esta manera los objetivos planteados.

## **Conclusiones finales.**

La incorporación de las causales alternativas de extinción de acción penal se remontan al año 2014, año en el que se realizó una reforma del Código Procesal Penal de la Nación a través de la Ley 27063, la cual introduce por primera vez, a la conciliación y a la reparación, en materia de disponibilidad de la acción penal, sanción que se ve suspendida, hasta que, en el año 2015 se reformo cuestiones esenciales en el Código Penal por medio de la Ley 27147 con el fin de armonizar ambos códigos y evitar controversias a futuro, ya que en dicho código, esta figura no se encontraba regula y lo hace a través del artículo 59 inciso 6° de dicho código.

A partir de esta nueva figura, que se presenta como un mecanismo alternativo de la resolución del proceso penal, surge el interrogante y cuestionamiento ¿En qué casos y bajo qué condiciones se extingue la acción penal por causas alternativas conforme al artículo 59 inciso 6° del código penal según lo dispuesto por el ordenamiento jurídico? en respuesta a la problemática, se sostiene que esta investigación ha sido detallada, buscando poder brindar un correcto análisis de la conciliación y reparación integral, con un gran esfuerzo y dedicación del desarrollo de la misma.

Es por ello que se afirma que las causales alternativas de extinción de la acción penal son ciertas circunstancias totalmente ajenas al hecho punible que van a extinguir la acción, son tres las incorporadas al artículo 59 del Código Penal de la Nación por la Ley N° 27147, a saber: inc. 5° criterio de oportunidad, inc. 6° conciliación o reparación integral del daño y inc. 7° suspensión de juicio a prueba, y que la de mayor relevancia la cual se desarrolló, es el inciso 6° la conciliación o reparación integral del daño por ser esta una figura novedosa que se introduce recientemente al derecho penal, ya que la misma era una figura que únicamente se encontraba regulada en la rama del derecho privado de nuestro Sistema Jurídico.

El problema de la investigación que se generaba con la nueva incorporación al Derecho Penal del inciso 6° de la artículo 59, se observa como una problemática incorporar a la

reparación del daño como la tercera vía de sanciones acompañando a la pena y a las medidas de seguridad, como así también si se excluye la punibilidad por dicha reparación en el daño ocasionado, y siendo la mayor contrariedad que presenta esta nueva reglamentación es la determinación de la competencia para regular el régimen de la acción le corresponde a la legislación Nacional o Provincial. Siendo que la doctrina reconoce expresamente que el régimen de la acción es materia sustantiva.

Las causas alternativas de la extinción de la acción penal que fueron incorporadas en el código penal en el año 2015 por la ley 27.147, como se dijo anteriormente tiene por finalidad armonizar el Código Penal con las reformas que se hicieron en el Código Procesal Penal de la Nación un año antes, a través de la Ley 27.063, y son de orden público, que se aplican a todo el país en respeto del principio de igualdad ante la ley, y la retroactividad de la ley penal más benigna. El Inciso 6° del artículo 59 del CP., que regula que la acción penal queda extinguida por conciliación o reparación integral del daño, configura un mecanismo de resolución del proceso penal. Determinando estos dos institutos, la exclusión de la punibilidad con su aplicación. Tal es así que con la reforma se quiso incorpora una tercera vía, la reparación, siendo que en la actualidad al presentarse conflictos en la sociedad, es con ella que se busca otras posibilidades para su solución antes de aplicar una pena punitiva, importando introducir nuevas formas de resolución de los conflictos penales pero no llega a ser considerada una tercera vía.

Hoy en día la sociedad va cambiando junto a las personas que la conforman y la realidad que se nos presenta es que la criminalidad en estos tiempos ha ido aumentando y esto genera en las personas un descontento y falta de confianza en la justicia al pensar que no se castigan los hechos delictivos que a diario vivimos, y que el sistema penal no da una respuesta ante el incremento de los delitos, generándose así la sensación de que vivimos en una incesante inseguridad.

Siendo que en la actualidad la persecución penal es exclusiva del Estado, quien reemplaza a la víctima real de un delito, el cual se considera como una infracción o desobediencia que altera el orden público, se deja de lado el perjuicio que ha sufrido la víctima con la comisión del acto delictivo sin llegar a una solución del conflicto bajo la imposición de una pena. En muchos casos hay delitos que no son denunciados por ser considerados como triviales o por creer que la solución pertinente no será la imposición de una pena, y por lo contrario se denuncien hechos esperando que el ordenamiento jurídico de una respuesta la cual a la que se arriba no es la esperada, siendo las causas infinitas en los juzgados archivadas, desestimadas o prescriptas, no se llega a la solución que las víctimas en su caso esperan. Sabemos también que son mínimos los casos que llegan a una sentencia a través de un juicio. Estas son las situaciones que generan el descontento y la sensación de impunidad en la sociedad y las que llevan a plantear nuevas formas para la resolución de conflictos como la conciliación o la reparación integral del perjuicio.

Este trabajo pretende ser de utilidad para la sociedad, al conocer que el sistema penal en estos tiempos no solo reconoce al autor de un delito y a la sociedad en la que se vio alterada la paz social, sino también a la víctima de ese delito, que no solo afecta a él orden público sino que también causo un perjuicio a la persona que lo sufrió, incrementando la conciliación y reparación como una alternativa a la pena para lograr la reparación del conflicto, mediante un proceso dinámico entre la víctima y el delincuente logrando así una solución que sea satisfactoria para ambos y solo se aplican las sanciones penales cuando no sea posible reconstruir el orden alterado por medio de estas alternativas y aquellos que por su gravedad afectan el interés público.

## Bibliografía.

### Doctrina.

- Aboso, G. E. (2014). *Código Penal de la República Argentina Comentado, concordado con jurisprudencia*. Buenos Aires: IB de f.
- Acuña, R. P., Alderete Lobo, R. A., Bakrokar, D., Bebebino, P., Bovino, A., Cascio, A., . . . Rua, J. C. (2017). *El debido proceso penal*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Alvero, J. L., & Ibañez, H. S. (septiembre de 2018). *La Operatividad de la Extinción de la Acción Penal por Conciliación o Reparación Integral del Daño. Análisis del Art. 59 inc. 6° del C.P.* Obtenido de Pensamiento Penal: <http://www.pensamientopenal.com.ar>
- Avila , F., Carafa, I., Delgado, S., Devoto, E. A., Juliano, M. A., Laino, N., . . . Vega , P. (2016). *Jurisprudencia de Casación Penal*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Báez, J. C., Chaia, R. A., Corbeta, P., Esquivel, C., & La Rosa, M. R. (2013). *Derecho procesal penal* . Buenos Aires: Astreas.
- Bakrokar, D., Carafa, I., De Luca, D., Devoto, E., Kohan, M., Malagnino, S. A., & Rua, R. J. (2018). *Jurisprudencia de Casación Penal*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Chiara Díaz, C. A., & La Rosa, M. L. (2013). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Astrea.
- DIP. (11 de 09 de 2015). *LA INTRODUCCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN DE LA PUNIBILIDAD EN EL DERECHO PENAL ARGENTINO*. Obtenido de DIARIO DIP : <http://www.pensamientopenal.com.ar>
- Gouvert, J. F. (s.f.). *Glosa a la conciliación o reparación como modos de extinción de la acción penal*. Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar>
- Lascano, C. J. (2016). La reparación del perjuicio como causa de extincion de las acciones penales . *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 127.
- Ledesma, A. E. (s.f.). *Sobre las formas alternativas de solución de conflictos penales. A propósito de la nueva redacción del artículo 59 del Código Penal*. Obtenido de Revista pensar en Derecho: <http://www.derecho.uba.ar>
- Maier, J., & Binder, A. M. (1995). *El derecho penal hoy*. Buenos Aires: Del Puerto.
- Maier, J., Eser, A., Hirsch, H. J., Roxin, C., Christie, N., Bertoni, E., & Larraur, E. (1992). *Delos delitos y de las victimas*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Pastor, D. R. (2015). *Lineamientos del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación*. Hammurabi.
- Perez Duhalde, A. I. (mayo de 2016). *Análisis de la ley 27.147: modificación del régimen de extinción y ejercicio de las acciones penales en el Código Penal argentino* . Obtenido de Revista virtual INTERCAMBIOS: <http://intercambios.jursoc.unlp.edu.ar>

Revista Pensamiento Penal. (15 de junio de 2015). *Exposición de motivos del Código Procesal Penal de la Nación*. Obtenido de Revista Pensamiento Penal: <http://www.pensamientopenal.com.ar>

Reynoso, C. A. (4 de Octubre de 2016). *Criterio de Oportunidad*. Obtenido de Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires: <http://www.derecho.uba.ar>

Soler, S. (1992). *Derecho Penal Argentino II*. Buenos Aires: tea.

Yuni, J., & Urbano, C. (2006). *Técnicas para investigar 1 - Recurso Metodológico para la preparación de proyecto de investigación*. Córdoba: Brujas.

Yuni, J., & Urbano, C. (2014). *Técnicas para Investigar 2- Recursos Metodológicos para la preparación de Proyectos de Investigación*. Córdoba: Brujas.

### **Legislación.**

- Código Penal
- Código Procesal Penal de la Nación
- Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy
- Constitución Nacional
- Ley 27147 Código Penal
- Ley 27063 Código Procesal Penal de la Nación

### **Jurisprudencia.**

- Tribunal Oral Penal de la Tercera Circunscripción de la Provincia de Corrientes. “MIRANDA NESTOR RAMON P/LESIONES GRAVES CULPOSAS AGRAVADAS POR LA CONDUCCION IMPRUDENTE Y ANTIRREGLAMENTARIA DE VEHICULO AUTOMOTOR- CURUZU CUATIA”. Causa N°. PXC 7308/15 (22/12/17)
- “GONZALEZ, CARLOS JONATHAN ALBERTO S/ SENTENCIA”, CCC41258/2012/TO1 (Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 1 de la Capital Federal 30 de 11 de 2015).